

**RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 2024**  
**16 DE FEBRERO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PAGO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL"**

**EL ALCALDE LOCAL DE ANTONIO NARIÑO (E)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 2116 de 2021, Decreto Distrital 372 de 2010, Decreto Distrital 411 de 2016, Decreto Distrital 768 de 2019, Decreto Distrital 373 de 2023, Decreto Distrital 520 de 2023 y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia prescribe que la función administrativa "(...) está al servicio los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración defunciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90 consagra:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Que, el Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 87 establece:

*"En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad".*

Que, el Decreto Ley 1421 de 1993 dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá, con el objeto de dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio; y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que, el Decreto Ley 1421 de 1993 en su artículo 86 (Modificado por el art. 11, Ley 2116 de 2021), determina como atribuciones de los Alcaldes Locales "(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales 2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local (...) 20. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los

*acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor (...)*”.

Que, mediante el Decreto Distrital 373 de 2023 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C., delegó en la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondos de Desarrollo Local de Antonio Nariño, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos.

El Decreto Distrital 372 de 2010 regula el Sistema Presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local (FDL) y establece que todas las disposiciones en materia presupuestal y en especial lo relacionado con la elaboración, programación, ejecución, seguimiento y control del presupuesto de los F.D.L. deben ceñirse a lo establecido en el presente Decreto.

Que, el Decreto Distrital 372 de 2010 *"Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local-F.D. L"*; dispone:

*"ARTÍCULO 41°. Imputación de Decisiones Judiciales El pago de providencias judiciales, sentencias, conciliaciones, transacciones, indemnizaciones, laudos arbitrales y tutelas, se atenderá con los recursos presupuestales de cada Localidad. Para tal efecto, se podrán hacer los traslados presupuestales requeridos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Así mismo, se podrán pagar los gastos accesorios o administrativos que se generen como consecuencia del fallo de las providencias judiciales, sentencias, conciliaciones, transacciones, indemnizaciones, laudos arbitrales y tutelas. Los gastos que se originen dentro de los procesos correspondientes serán atendidos con cargo a los rubros definidos en el Plan de Cuentas. Cuando las decisiones anteriormente señaladas se originen como consecuencia de la ejecución de proyectos de inversión, la disponibilidad presupuestal se expedirá por el mismo rubro o proyecto que originó la obligación principal. Las demás decisiones judiciales se atenderán por el rubro Sentencias Judiciales de Gastos Generales"*

La Corte Constitucional en Sentencia T-048- 2019<sup>1</sup>, en lo concerniente al cumplimiento de fallos judiciales indica que es imperativo del Estado Social de Derecho y en específico establece que *"(...) La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (...)"*.

En Sentencia de Unificación SU-034-2018<sup>2</sup> la H. Corte Constitucional, establece que el cumplimiento de sentencias judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho y que existe el deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y por tal motivo *"(...) El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una*

<sup>1</sup> Referencia: Expediente T-6.970.427 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. ocho (8) de febrero de 2019.

<sup>2</sup> Referencia: Expediente T-6.017.539. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Sala Plena de la Corte Constitucional. tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

*controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente (...)*".

La Corte Constitucional en Auto 327/10<sup>3</sup> ordena que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales por funcionario público puede derivar en comisión de delitos y/o faltas disciplinarias. Referencia: Seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009. Expediente T-1.569.183.

De esta forma, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 192 establece los parámetros para el Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas "(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...)", en el artículo 298 establece el procedimiento para el cumplimiento de sentencias "(...) Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)".

Que, de conformidad con el artículo 11° Decreto Distrital 089 de 2021, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno ejerce la representación judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales que se adelanten en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno (nivel central), las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local, o en aquellos donde se le vincule, de conformidad con la delegación y bajo las directrices e instructivos que en materia de defensa judicial se establezcan en el Distrito. No obstante, el cumplimiento de providencias judiciales, sentencias, conciliaciones, transacciones, indemnizaciones, laudos arbitrales y tutelas está a cargo de cada entidad demandada o vinculada al respectivo proceso, que atenderá los pagos con recursos de su presupuesto, como también aquellos gastos conexos a los procesos.

Que, el Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital", prevé en el artículo 33:

*"De las Sentencias Judiciales. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos (...)"*.

Que, la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala en el artículo 192 el procedimiento para el

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil diez (2010). Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional).

cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, en los siguientes términos:

*“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la Administración Distrital expidió el Decreto Distrital 838 de 2018, el cual prevé, en el parágrafo de su artículo 1, que el cumplimiento de las órdenes de las que trata el presente artículo, se efectuará con sujeción a las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, al CPACA, a la normativa nacional y distrital que regula la materia, a las obligaciones específicas establecidas en la sentencia o en el acuerdo extrajudicial de que se trate y a las delegaciones especiales previstas.

Que, el Decreto Distrital 643 del 29 de diciembre de 2023 *“Por el cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2024 y se dictan otras disposiciones”*, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 923 del 20 de diciembre de 2023 dispone:

*“Artículo 3.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones generales contenidas en el presente Decreto rigen para los órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, incluido el Ente Autónomo Universitario y se harán extensivas, a los Fondos de Desarrollo Local, a las Empresas Industriales y Comerciales y a las Subredes Integradas de Servicios de Salud - ESE, cuando expresamente así se establezca.*

*(...) Artículo 15°. - PAGOS PRIORITARIOS. El representante legal y el ordenador del gasto de los órganos y entidades que conforman el Presupuesto Anual y General del Distrito Capital deberán cumplir prioritariamente con la atención de los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos domiciliarios, seguros, dotaciones de ley, sentencias, laudos, pensiones, cesantías, transferencias asociadas a la nómina, vigencias futuras utilizadas y servicio de la deuda.*

*(...) Artículo 49. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto para la vigencia 2022, se clasifican y definen de la siguiente forma:*

*021313 **Sentencias y conciliaciones** Provee los recursos para pagar el valor de las sentencias, laudos, conciliaciones, transacciones y providencias de autoridad jurisdiccional competente, en contra de la Administración Distrital y a favor de terceros. Los gastos conexos a los procesos judiciales y extrajudiciales fallados, los gastos administrativos (papelería, contratación de abogados, entre otros) y los seguros que requieran el levantamiento de embargos judiciales se pagarán por los conceptos de gasto clasificados en la cuenta 1.3.1.02 Adquisición de bienes y servicios.*

*Se exceptúan las obligaciones que se originen como consecuencia de proyectos de inversión u obligaciones pensionales a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C, las cuales serán canceladas con cargo a este Fondo o al proyecto que originó la obligación*

principal.

(...) 02131301001 Sentencias. Erogaciones que se realizan en acatamiento de una decisión judicial en contra de las entidades distritales”.

Que, en el Sistema de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno “MATIZ” se encuentra en Gestión Jurídica, el Instructivo GJR-IN002 versión 3, “Instructivo de pago de sentencias, decisiones judiciales y administrativas, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios”. Dicho instructivo establece los lineamientos generales a tener en cuenta por cada una de las dependencias que intervienen en el procedimiento y el trámite de pago y cumplimiento de sentencias, decisiones judiciales y administrativas, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios, conforme a los términos legales y parámetros contenidos en cada uno de ellos, para salvaguardar los intereses jurídicos y económicos de la entidad, como quiera que es un asunto de carácter prioritario por parte de las dependencias que intervienen en el referido proceso de pagos.

Que el DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO presentó demanda en ejercicio de la acción de repetición contra la señora **MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN**, con fundamento en los siguientes hechos:

“(…) La señora MARIA VICTORIA TAFUR GARZON, mediante Decreto No. 716 de 28 de agosto de 2000, fue encargada de las funciones de Alcalde Local Código 030 Grado 03 de la Localidad de ANTONIO NARINO, cargo que desempeñó hasta el día 30 de junio de 2001.

(…)

Con anterioridad, mediante Resolución No. 057 de abril 27 de 2000, el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, fijó tarifas por concepto de utilización de las áreas, espacios y locales de la plaza de Mercado CARLOS E RESTREPO de la Localidad ANTONIO NARINO, de acuerdo con el escenario No. 4 del Estudio Tarifario, que corresponde a un valor de cuarenta y cinco millones setecientos seis mil setecientos noventa y cuatro (45.706.794) para el año 2000.

(…)

El 28 de diciembre de 2000, la señora MARIA VICTORIA TAFUR GARZON, en la precitada calidad de Alcaldesa Local de ANTONIO NARINO, emitió la Resolución No 17, mediante la cual dio apertura a la convocatoria pública, No. 7 de, 2000, cuyo objeto fue seleccionar contratista para la administración, operación y mantenimiento de la plaza de mercado Carlos E. Restrepo, y en los pliegos de condiciones publicados, fijó como total de ingresos proyectados la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos (54.000.000 M/cte.) mensuales para el año 2001.

(…)

Concluido el proceso de selección con la adjudicación del CONTRATO DE CONCESIÓN No 001 DE 2001, para la administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la Plaza de Mercado Carlos E Restrepo, al señor VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, la señora MARIA VICTORA TAFUR GARZON, suscribió el citado negocio jurídico contractual, en su condición de Alcaldesa Local de ANTONIO NARIÑO y representante del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARINO.

(…)

Encontrándose en ejecución del precitado contrato de concesión, el contratista VICTOR HUGO

RAMOS CAMACHO, solicito al Alcalde Local de ANTONIO NARIÑO, le reconociera el cumplimiento contractual, debido a que los ingresos reales no coincidían con los valores contemplados en los pliegos de condiciones ni se ajustaban a los fijados en el estudio tarifario realizado por la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos.

(...)

En alcance al referido petitum, el Alcalde Local de ANTONIO NARIÑO, suscribió con fines a restablecer el equilibrio contractual, OTROSÍ fijando como valores de protección de recaudo la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000).

(...)

En secuencia del enunciado ajuste, el contratista VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, solicitó mediante Tribunal de Arbitramento, el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir. Trámite que finiquitó con conciliación, en virtud de la cual, el DISTRITO CAPITAL, pagó al contratista con satisfacción de sus pretensiones, el 17 de julio de 2007, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

(...)

(...)

El 2 de junio de 2009, en sesión ordinaria, el Comité interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, dispuso adelantar acción de repetición contra la señora MARIA VICTORA TAFUR GARZON, en su condición de ex - alcaldesa de la localidad de ANTONIO NARIÑO, con fines a la restitución del precitado monto.

(...)

Que en fallo de primera instancia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C dentro del medio de acción de repetición, registrada con el No. 25000-23-26-000-2009-00363-02, siendo demandante el Distrito de Bogotá, demandado María Victoria Tafur Garzón, una vez evaluado el acervo probatorio y atendiendo las formalidades del debido proceso, decide:

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en este proveído

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **LIQUIDENSE** por secretaria los gastos de proceso. **DEVUELVANSE** los remanentes al interesado. Pasados dos 2 años que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría de esta subsección **ARCHIVASE** el expediente dejando las constancias del caso.

Que, en fallo de segunda instancia del ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, con el No. 25000-23-26-000-2009-00363-02 (58873)<sup>4</sup>, no se acredita

<sup>4</sup> Magistrado Ponente el Dr. Alberto Montaña Plata.

que la demandada hubiera causado con culpa grave el pago que se intenta recuperar, decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, así una vez analizado el caso en derecho concluyó:

“(...)

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. En consecuencia, FIJAR las agencias en derecho por 2.5% del valor de las pretensiones, suma que equivale a \$9.606.351 en favor de la señora María Victoria Tafur Garzón.

**TERCERO:** Con cargo a los interesados, y sin necesidad de auto que las ordene, expídanse copias de la presente decisión.

**CUARTO:** Por Secretaría, una vez de ejecutoriada esta sentencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen”.

Que, el Dr. Germán Alexander Aranguren Amaya, Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, con memorando No. 20231800017443 de fecha 24 de enero de 2023 indicó “(...) De manera respetuosa, me permito informarle que, mediante Sentencia de Primera Instancia, Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C de fecha 23 de noviembre del 2016, se dispuso:

**“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en este proveído.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia LIQUIDENSE** por secretaria los gastos de proceso. **DEVUELVANSE** los remanentes al interesado...”

Que, en consecuencia, la responsable de Presupuesto del FDLAN, generó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 485 del 31 de enero de 2024, afectando del Rubro presupuestal O2301160557000002198, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.606.351)** correspondientes a las agencias en derecho por 2.5% del valor de las pretensiones

Que, en el Instructivo GJR-IN002 versión 3, “Instructivo de pago de sentencias, decisiones judiciales y administrativas, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios”, está consignado:

**“Previo al pago de un laudo, sentencia, conciliación o transacción, la Dirección Financiera del nivel central o Alcaldía Local – Fondo de Desarrollo Local deberán solicitar ante la DIAN la certificación sobre la inspección tributaria acorde con el Artículo 262 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 344 de 1996. “Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten**

*obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1.680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna."*

Que, en consecuencia, de lo anterior la señora MARIA VICTORIA TAFUR GARZON mediante radicado ORFEO No 2024-651-000324-2 con fecha del 24 de enero 2024, solicita el cumplimiento de la sentencia judicial del 08 de septiembre del 2021.

En virtud de lo anterior, el Alcalde Local de Antonio Nariño (E),

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ORDÉNESE** al Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño expedir el Certificado de Registro Presupuestal y la Orden de Pago, con cargo al rubro 023011605570000002198-" por valor **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.606.351)** correspondientes a las agencias en derecho por 2.5% del valor de las pretensiones

**ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE** el pago de este gasto en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B a favor de la señora **MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.755208 de Fontibón, por concepto de agencias en derecho y costas procesales a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Antonio Nariño, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.606.351)** correspondientes a las agencias en derecho por 2.5% del valor de las pretensiones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez realizado el pago, remítanse de inmediato las documentales de pago y el presente acto administrativo a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición y publíquese de manera inmediata en concordancia con el principio de publicidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ**  
Alcalde Local Antonio Nariño (E)

Elaboro: Jorge Iino Machetá Téllez - Contratista Profesional Especializado  
Revisó: Alexis Moreno Guzmán - Contratista Profesional Especializado